

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110014003-011-2021-00080-01

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentante en contra del auto proferido en audiencia adelantada el 14 de agosto de 2023, por el Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se resolvió el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, negando lo pretendido.

ANTECEDENTES

La nulidad invocada tuvo como base la causal contemplada en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, en razón a que, quien la interpone estima que se incurrió en una indebida notificación de sus poderdantes, ello debido a la remisión del citatorio y del aviso estipulados en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, aun cuando la parte actora conocía los buzones electrónicos de estos. Adicionalmente, alega que la notificación personal que realizó uno de los demandados debió tenerse como válida, en atención a que, según lo juzgó, el aviso se diligenció sin observar la normatividad que lo rige, y se dirigió a una dirección diferente a la ostentada por los deudores.

CONSIDERACIONES

Al analizar los reparos atrás evocados se encuentra que estos no son prósperos, por lo que el auto rebatido se confirmará.

Inicialmente, el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso prevé:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...).”

Partiendo de lo anterior, y una vez examinado el legajo, es evidente que no le asiste la razón a la censurante, debido a que, en definitiva, las diligencias de notificación surtidas por la parte actora para el enteramiento de sus contendientes sí se llevaron a cabo en plena observancia de la normatividad que las rige.

En primer lugar, es necesario resaltar que, como bien lo enfatizara el apoderado judicial de la parte incidentada, las notificaciones contempladas en el antiguo Decreto 806 de 2020, ahora incorporado a la normatividad permanente a través de la Ley 2213 de 2022, pueden ser adoptadas al arbitrio del interesado, sin que tales preceptos conlleven a la derogación de lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sino que, como tal, coexisten y se configuran entre sí como modos distintos de adelantar dichas comunicaciones. Ello deriva entonces en que la elección del extremo demandante de realizar el enteramiento de la existencia del libelo a través de los mecanismos previstos en el estatuto procesal civil sea legítima.

Adicionalmente, debe anotarse que, una vez auscultados el citatorio y el aviso mediante el cual se notificó a los integrantes del extremo pasivo, se halla que los mismos fueron remitidos a la dirección que estos ostentan, de conformidad con las precisiones realizadas sobre el particular por el demandante. Estas tienen como base documentos públicos en donde figuran tales datos, *v.gr.* la escritura pública base de la acción, así como el certificado de tradición del inmueble hipotecado; información que fue corroborada de manera efectiva a través de las certificaciones de envío satisfactorio emitidas por la empresa de servicios postales contratada por la parte actora para el envío de las mentadas comunicaciones.

Con todo, tendrá que comprender la incidentante que, habiendo surtido efectos los anteriores medios de enteramiento, la notificación personal del demandado, realizada con posterioridad respecto del libelo no es válida, y por ende, mal podría tener la virtualidad de revivir términos ya acaecidos, ello en razón al momento en que se gestó, el cual, como se indicó, es posterior al envío del aviso adelantado por su contraparte.

Obsérvese entonces que la recepción del citatorio contenido a registro digital 15 del cuaderno principal se dio el 7 de diciembre de 2021, mientras que la del aviso se gestó el 1 de marzo de 2022. Por su parte, la diligencia de notificación personal del demandado JOSÉ GABRIEL LOTTA RUIZ tuvo lugar el 9 de marzo de 2022, 8 días después de haber recibido el aviso, por lo que no es válida aquella, en atención a que este último surte plenos efectos al día siguiente después de su recepción, para contabilizarse a partir de ese instante los términos conferidos para contestar la demanda o realizar el pago de lo adeudado, sin perjuicio del término adicional conferido para la reclamación de copias (art. 91 ib).

En ese orden, las notificaciones adelantadas por el extremo actor se realizaron en pleno cumplimiento de lo normado sobre dicho asunto, sin que por las circunstancias denunciadas como lesivas del derecho fundamental al debido proceso, pudiera comprobarse el desmedro real de este, sino más bien la validez y firmeza de aquellas. Ello deriva entonces en que, sin

lugar a dudas, la contestación de la demanda realizada por los encartados sea extemporánea, y que las decisiones proferidas por el *a quo* a partir de ello hayan sido bien adoptadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia objeto de la alzada, ello con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas de la instancia a la parte apelante, teniendo como agencias en derecho la suma de \$550.000. Líquidense por la secretaría del juzgado de primera instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al juzgado de origen para dar continuidad a la etapa procesal que concierna. Por secretaría, procédase de conformidad y déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 01 del 15-ene-2024